



## PRESENTACIÓN

Dando cumplimiento a lo establecido en nuestro Programa de Gobierno, materializado en el Plan de Desarrollo Municipal “**ES HORA DEL CAMBIO**” nos hemos dado a la tarea de adelantar un agresivo proceso de fortalecimiento financiero.

Proceso en el cual se han involucrado cada una de las áreas organizacionales y sectores administrativos de la Administración Municipal.

De conformidad con lo anterior, hemos realizado un estudio técnico que nos permitiera adecuarnos en materia tributaria y fiscal, a los requerimientos y exigencias legales vigentes. En este orden de ideas, el Estatuto tributario Municipal que hoy se pone a consideración de toda la comunidad del Municipio del Medio Baudó, es una herramienta de gestión fiscal y administrativa que contribuirá enormemente en el logro de los objetivos de desarrollo, trazados para el próximo cuatrienio.

Hoy más que nunca, somos conscientes de los retos que este proceso nos impone; no obstante ello, lo asumimos con responsabilidad y ponemos todo nuestro empeño y compromiso para sacarlo adelante, por cuanto con su materialización y puesta en marcha, se estarán fortaleciendo las finanzas municipales, lo que redundará en una mayor y mejor inversión social en nuestro Municipio, en beneficio de todas y cada una de las personas de esta localidad que son al fin de cuentas, la razón de ser de nuestra función como servidores públicos.

A los contribuyentes de los distintos gravámenes, quiero hacerles un llamado para que se acerquen a la Secretaría de Hacienda Municipal o a nuestra página web y conozcan esta importante herramienta, ya que la misma no solo está dando claridad sobre las distintas rentas que puede percibir el ente municipal, si no que le entrega a los sujetos pasivos, los instrumentos para que en la gestión fiscal, siempre se observen a su favor, sanos principios de transparencia, legalidad, moralidad e igualdad.

**GILDER PALACIOS MOSQUERA**  
Alcalde

**JANIER ALBINO RIVAS MOSQUERA**  
Secretario de Hacienda

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**DECRETO N° 069 DE 2016  
(30 DE DICIEMBRE)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, AJUSTA, ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO.”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ**, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en particular las otorgadas por los Artículos 287, 311, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia; Ley 136 de 1994; Ley 383 de 1997; Ley 788 de 2002, y el Decreto 1333 de 1986, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el Artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;

Que el Artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

Que el Artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden

**GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO**

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.”;

Que el Artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el Artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;

Que la Ley 383 de 1997 en su Artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y

Que la Ley 788 de 2002, en su Artículo 59 dispone:” Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que la Ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que la Administración Municipal está interesada en reformar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Medio Baudó  
Despacho del Alcalde



Página de MECI: 1000-2005: CÓDIGO: 200

Que, administraciones anteriores establecieron normas referentes al sistema tributario para aplicar en el Municipio de Medio Baudó, las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal, para lo cual el Alcalde Municipal está facultado mediante el acuerdo No. 004 del 15 de enero de 2016.

Que, de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que mediante Decreto N° 017 del 22 de abril de 2016, el Municipio del Medio Baudó modificó, ajustó, actualizó y adoptó el Estatuto Tributario Municipal.

Que, se hace necesario ajustar algunas normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Medio Baudó, aprobadas mediante este Decreto.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores,

## **DECRETA**

### **ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DEL MEDIO BAUDÓ**

#### **LIBRO PRIMERO**

#### **PARTE SUSTANTIVA**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **CAPITULO I**

### **PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.** - El Estatuto Tributario del Municipio del Medio Baudó tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

**ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.** - Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio del Medio Baudó.

**ARTÍCULO 3.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** - Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

**ARTÍCULO 4.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** - Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

**a) Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

**b) No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes o participaciones de otros organismos.

**ARTÍCULO 5- IMPUESTOS.** - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales.

Los indirectos sólo pueden ser reales.



**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTÍCULO 6.- TASA, IMPORTE O DERECHO.** - Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 7.- CLASES DE IMPORTES.** - El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

**ARTÍCULO 8.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** - Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

**ARTÍCULO 9.- AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** – El Municipio del Medio Baudó goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.



**ARTÍCULO 10.- EXENCIONES.** - Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**ARTÍCULO 11.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.-** A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

**ARTÍCULO 12.- RECURSOS DE CAPITAL.** - Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

**ARTÍCULO 13.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.-** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio del Medio Baudó, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

**ARTÍCULO 14.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** - Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio del Medio Baudó, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.



Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio del Medio Baudó, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** - La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTÍCULO 16.- HECHO GENERADOR.** - Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 17.- SUJETO ACTIVO.** - El Municipio del Medio Baudó es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 18.- SUJETO PASIVO.** - Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTÍCULO 19.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.



En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 20.- TARIFA.** - La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTÍCULO 21.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** - Le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Medio Baudó o a la Oficina que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**ARTÍCULO 22.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.** – Por efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 23.- IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES-** La estructura de los ingresos del Municipio del Medio Baudó está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	<input type="checkbox"/> Impuesto Predial Unificado <input type="checkbox"/> Impuesto unificado de vehículos
	Indirectos	<input type="checkbox"/> Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros <input type="checkbox"/> Impuesto de Espectáculos Públicos y juegos de azar. <input type="checkbox"/> Impuesto de Delineación Urbana <input type="checkbox"/> Impuesto de Publicidad Exterior Visual <input type="checkbox"/> Impuesto de Degüello de Ganado Menor <input type="checkbox"/> Sobretasa a la Gasolina Motor
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Importes y Derechos	<input type="checkbox"/> Tasa por expedición de documentos, constancias y certificaciones. <input type="checkbox"/> Tasa por formularios <input type="checkbox"/> Paz y salvos



	Rentas ocasionales	<input type="checkbox"/> Sanciones y multas
	Rentas contractuales	<input type="checkbox"/> Arrendamientos
	Aportes	Nacionales, departamentales y otras
	Participaciones	<input type="checkbox"/> S.G.P. Ley 715 <input type="checkbox"/> COLJUEGOS <input type="checkbox"/> FOSYGA <input type="checkbox"/> SGR <input type="checkbox"/> Participaciones
	Rentas con Destinación Específica	<input type="checkbox"/> Contribución Especial de Seguridad <input type="checkbox"/> Estampillas
RECURSOS DE CAPITAL		<input type="checkbox"/> Donaciones recibidas <input type="checkbox"/> Venta de Activos <input type="checkbox"/> Recursos del crédito <input type="checkbox"/> Recursos de balance del tesoro

**ARTÍCULO 24.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Decreto.

**ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 26.- INCREMENTO ANUAL DE LAS TARIFAS.** Las tarifas y montos establecidos en valores absolutos en el presente Estatuto Tributario serán incrementadas anualmente (Desde el 1 de Enero de cada año) de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor IPC que expida el DANE.

## LIBRO SEGUNDO

### COMPOSICION DE INGRESOS

#### TITULO I

#### INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**ARTÍCULO 27.- CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.-** El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

**PARAGRAFO:** a) Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el Inciso 2o del Artículo 317 de La Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial.

b) Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio del Medio Baudó en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje del quince (15%) sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial Unificado, dichos recursos se transfieren trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional- CAR.

Sistema de cobro: La Secretaría de Hacienda del Medio Baudó o la oficina que haga sus veces, recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. (Ley 44/1990).

**ARTÍCULO 28.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.-** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 29.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. -** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**ARTÍCULO 30.- PREDIO. -** Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la



jurisdicción del Municipio del Medio Baudó, y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

**PREDIO CONSERVADO.-** Es aquel bien que no ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro. También se les llama conservados a los predios que no han sido sometidos al proceso de formación por los peritos del Catastro. En estos bienes el avalúo solo se incrementa en los porcentajes anuales que establece la ley.

**PREDIO FORMADO.-** Es aquel bien que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro.

**PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.-** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**URBANIZACIÓN.-** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en las zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

**PARCELACION.-** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 31.- PREDIO URBANO.** - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

**ARTÍCULO 32- PREDIO RURAL.** - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**PARÁGRAFO SEGUNDO. - SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**PARÁGRAFO TERCERO.- CENTROS POBLADOS:** Son los asentamientos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en zona rural.

**ARTÍCULO 33.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.-** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Medio Baudó, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

**ARTÍCULO 34.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.-** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Medio Baudó, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

**ARTÍCULO 35.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.-** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 36.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.-** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada, constituye un acto administrativo de ejecución y presta mérito ejecutivo para el procedimiento de cobro (Art. 354 de la Ley 1819 de 2016).

**ARTÍCULO 37. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio del Medio Baudó.

**ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL.** - El Municipio del Medio Baudó es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

Las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaigan sobre los predios de su propiedad en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá solicitar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral de acuerdo a lo establecido por la



Ley 44 de 1990.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar su declaración privada y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de auto avalúo. En este evento, el auto avalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial, de conformidad con lo establecido en la Ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La autoridad tributaria Municipal, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes el formulario de liquidación oficial del impuesto, durante los primeros meses correspondiente a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba el formulario, deberá solicitarlo a la autoridad tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

**ARTÍCULO 41. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**ARTÍCULO 43.- VIGENCIA FISCAL.-** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**ARTÍCULO 44.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.** - Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

**PREDIOS RESIDENCIALES:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

**PREDIOS COMERCIALES:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

**PREDIOS INDUSTRIALES:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

**PREDIOS DEDICADOS A LA MINERÍA:** Se entienden todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.

**PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

**PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.

**PREDIOS EDUCATIVOS:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio del Medio Baudó.

**PREDIOS ADMINISTRATIVOS:** Edificios de juzgados, notarías.



**PREDIOS CULTURALES:** Centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas.

**PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA:** Predios donde funcionen estaciones y subestaciones de policía, bomberos, cárcel, cuarteles.

**PREDIOS DESTINADOS AL CULTO:** Predios destinados al culto y vivienda de las iglesias legalmente constituidas.

**PREDIOS AGROPECUARIOS:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

**PREDIOS MIXTOS:** Son los predios que tengan dos o más usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

**PREDIOS DE ZONA VERDE:** Entiéndase por zona verde aquella área libre empedrada, que permite el esparcimiento activo y pasivo de la población.

**PREDIO EN EXPANSIÓN URBANA.-** Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo.

**ARTÍCULO 45.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

DESTINACION	RANGO DE AVALUO 2016	TARIFAS ANUAL (milajes)		
		No formado	Formado	Zona de expansión
<b>INDUSTRIAL Y COMERCIAL</b>	0 – 10.987.368	10,5	9,5	8,5
	10.987.369 – en adelante	16	15,5	14,5
	Hotel	16	15,5	14,5
	Colegios	13,5	12,5	11,5
	Predios con actividad financiera, sometidas al control de la	16	16	16

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



	Superintendencia Financiera			
<b>VIVIENDA</b>	0 – 10.987.368	10,5	6,5	5,5
	10.987.369 – 43.949.486	11,5	9,5	8,5
	43.949.487-109.873.720	14,5	12,5	11,5
	109.873.721 – en adelante	15,5	13,5	12,5
<b>ZONA RURAL</b>			6,5	5,5
	Resguardos indígenas	16	16	16
	Terrenos Colectivos de Comunidades Negras	16	16	16
<b>LOTES URBANOS</b>	Urbanizados no edificados y urbanizables no Urbanizados	33	33	32,5
	No Urbanizables	15,5	14,5	13,5
	Lotes en proceso de construcción	15,5	14,5	13,5
	Lotes Cementerios		14,5	13,5

**ARTÍCULO 46.- EXENCIONES.** - A partir del año 2016 y hasta el año 2019, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio del Medio Baudó.
- Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



- f) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- g) Los predios con avalúo catastral inferiores a cien mil pesos.
- h) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

**ARTÍCULO 47.- EXCLUSIONES.-** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio del Medio Baudó.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, legalmente reconocidas destinados exclusivamente para el culto.

**ARTÍCULO 48.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.-**

Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día del mes de marzo.
- b) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día del mes de abril del respectivo año.
- c) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día del mes de mayo.
- d) En el mes de junio el pago se realizará sobre el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.
- e) A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley.



**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado a partir del 1 de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 49.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.-** Autorizar a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo de pago por parte del contribuyente, debidamente recibido por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTÍCULO 50.-** El paz y salvo del impuesto predial que sea solicitado por una sola vez en el año no tendrá costo. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

**PARAGRAFO.** Si el propietario o poseedor de un inmueble solicita más de una vez en el año un paz y salvo de impuesto predial, el mismo tendrá un costo de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 51.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido recuperadas, mediante los procesos de saneamiento contable autorizados por la Ley 716 de 2001.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**ARTÍCULO 52. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 53.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio del Medio Baudó, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 54.- PERÍODO GRAVABLE.-** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

**ARTÍCULO 55.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.-** A partir del año 2016, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los siguientes plazos y descuentos:

- a) Hasta el último día de febrero, para pagar con un descuento del 15%
- b) Del 1º de marzo hasta el último día de abril, para pagar con un descuento del 10%.
- c) Del 1º de mayo hasta el último día de mayo, para pagar con un descuento del 5%.
- d) Del 1º de junio hasta el último día de junio sin descuentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del 1º de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago. (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los Contribuyentes obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo, sin que la sanción sea inferior a la mínima reglamentada en el presente Decreto



**ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año gravable, se liquidará con base a los ingresos netos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior. Para determinarlos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios, extraordinarios, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén excluidos; las correspondientes devoluciones, rebajas y descuentos así como las deducciones, actividades exentas y no sujetas, las exportaciones y la venta de activos fijos.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos netos percibidos durante dicho lapso.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos netos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO** Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que estén expresamente excluidos.

## DEFINICIONES DE ACTIVIDADES

**ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, maquila, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

**ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).



**ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD DE SERVICIOS** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la relación de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias, y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de peluquerías, y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monte píos, y los servicios de consultaría y las actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) y demás actividades análogas, conforme a la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

**ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES ANALOGAS** Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, está comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

**PARÁGRAFO** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTÍCULO 61. PERCEPCIÓN DEL INGRESO** Son percibidos en el municipio del Medio Baudó, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio del Medio Baudó, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el



Municipio del Medio Baudó, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio del Medio Baudó.

**ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS:** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio del Medio Baudó en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pagos de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

**ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS** Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 66. MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACION** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



**ARTÍCULO 67. MARGEN DE COMERCIALIZACION DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA** Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

**PARÁGRAFO PRIMERO** En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**PARAGRAFO SEGUNDO** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

**ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS** En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual **ley 383 de 1.997** teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio del Medio Baudó, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio del Medio Baudó.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y



cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio del Medio Baudó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

**PARÁGRAFO PRIMERO** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**PARÁGRAFO TERCERO** Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, navegación móvil y servicio de datos, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social No Forman Parte de La Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las Entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**PARÁGRAFO PRIMERO. BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBREASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS - IPS** Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS (**jurisprudencia corte constitucional sentencia C-1040 de 2.003**).

**PARÁGRAFO SEGUNDO. BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD – EPS** También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los



percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el **inciso 3 del artículo 197 de la Ley 100 de 1.993 (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2.003)**

**ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE.** En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en la Entidad Financiera señalada por el Municipio. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio del Medio Baudó, cuando allí se inicie el transporte.

**PARÁGRAFO** Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio del Medio Baudó, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

**ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO** Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.



**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DEL MEDIO BAUDÓ QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN** Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio del Medio Baudó, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio del Medio Baudó, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA** En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

**ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN** En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior por concepto de ventas para el Consignador y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignador no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando sea agente retenedor del impuesto.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA** En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal



concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

**PARÁGRAFO** Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES** En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

**PARÁGRAFO** Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del **Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.**

**ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN** La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Entiéndase por contratista aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.



**PARÁGRAFO SEGUNDO** Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica.

**ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN** La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por lo Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

**PARÁGRAFO** Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

**ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL** La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del **Artículo 36 de la Ley 14 de 1983**.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Cuando no se pueda distinguir en los contratos los Honorarios profesionales y/o Comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU del Contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

**ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL** La base gravable, la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de



servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general toda actividad desarrollada en el ejercicio de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

**PARÁGRAFO PRIMERO** En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicará sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio a aquellas actividades profesionales cuya remuneración se equipara al pago de salarios para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.

**ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN** Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularán sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo año.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Cuando la persona natural o persona jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio del Medio Baudó, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio del Medio Baudó frente a los que presta en otros municipios del país.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Cuando la persona natural o persona jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio del Medio Baudó, pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.



En este último caso, la empresa concesionaria u administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

**ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDAD DE SERVICIOS NOTARIALES** se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

**ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (**Artículo 53 Ley 863 de 2003**).

**ARTÍCULO 84. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
  - e. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro
  
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:



- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.
  - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.



9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales del bimestre, señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

#### **ARTÍCULO 85. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Medio Baudó, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de equivalente a la de un salario mínimo mensual legal vigente.

#### **ARTÍCULO 86. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE**

Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales del Medio Baudó así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio del Medio Baudó, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio del Medio Baudó, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

#### **ARTÍCULO 87. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente



registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Cuando concorra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio donde se encuentre la planta industrial (**Art. 77 Ley 49 de 1990**).

**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Medio Baudó, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO** Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, la Secretaría de Hacienda del Medio Baudó, sin perjuicio de la verificación procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierre.

**ARTÍCULO 89. SOLIDARIDAD** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 90. RENTA PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES** La Secretaría de Hacienda del Medio Baudó, podrá establecer Rentas presuntivas mínimas para las actividades, industriales, comerciales y de servicios, cuando no lleven contabilidad. Para ello fijará una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipo de actividad, cantidad de productos elaborados o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.



**ARTÍCULO 91. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>		
101	FABRICAC.PRENDAS VEST	4
102	FABRICAC.HILAD	5
103	FABRICAC.MONTAG.VEHIC	4
104	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	5
105	FABRICAC.BEBIDAS GASEOSA	5
106	FABRICAC.COMESTIBLES	4
107	FABRICAC.PRODUCT.CEMENT	4
108	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO	5
109	FABRICACION DE ARTICULOS ELECTRICOS	4
110	FABRICAC.PRODUCT.MADERA	5
111	FABRICAC.PRODUCT.METALIC	4
112	FABRICACION DE MEDICAMENTO, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	5
113	FABRICACION DE CERVEZAS Y DEMAS BEBIDAS ALCOHOLICAS	7
114	LAS DEMAS INDUSTRIAS	6
115	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	4
116	INDUSTRIAS TURISTICAS	5
<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		
201	VENTA ALIMENT.BEBIDAS.MEDICAMENTOS	5
202	VENTA COMBUST.Y LUBRICANTES	9
203	VENTA MAQUIN.Y EQUIPO REPUEST.CARROS	7
204	FERRETERIA Y DEPOSITO MATERIAL CONSTRUC	6
205	MUEBLES PARA EL HOGAR, EQUIPOS OFICINA	7
206	FLORIST.Y PRODUCT.AGROPECUARIOS	5
207	PRENDAS DE VESTIR	6
208	JOYERIAS Y PLATERIA	6
209	INSUMO PARA FABRICAC.ART.CUERO	6
210	LIBRERÍA, PAPELERIA Y REVISTAS	5
211	VENTA DE ELECTRODOMESTICOS	7
212	VENTA ARTICULOS DEPORTIVOS	5
213	CACHARRER,MISCELANEAS	7
214	VENTA EQUIPOS HOSPIT.	6

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



215	LAS DEMAS ACT.COMERC	8
216	COMERC.VINOS Y LICORES	10
217	ESTABLECIMIENTOS COOPERATIVOS	8
218	COMPRVENTAS CON PACTO RETROVENTAS	10
219	COMERC. DE TEXTILES	6
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, ARTIST.Y COMERC	8
302	SERVICIOS FUNERARIOS	10
303	SERVICIOS DE LAVANDERÍA	6
304	SERVICIOS MEDICOS DE SANIDAD, CLINICAS Y LAB	7
305	PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	7
306	SALAS DE CINE, ARRENDAMIENTO VIDEOS	6
307	URBANIZADORES,CONSTRUCTORES	10
308	SERVICIOS DE SISTEMAS	7
309	TALLERES DE MECANICA	8
310	REPARACION DE ELECTRODOMESTICOS	8
311	REPARACION DE CALZADO	8
312	RADIO DIFUSORAS Y DEMAS ACTIV.RELAC.COMUNIC	8
313	COMPAÑIAS DE VIGILANCIA PRIVADA	10
314	PARQUEADEROS	10
315	HOTELES, RESIDENCIAS Y HOSPEDAJES	10
316	SERVIC.PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	10
317	AGENCIA DE ARRENDAMIENTO	8
318	CONTRATISTAS DE CONSTRUCCION	8
319	OTRAS ACT.DE SERVICIO	10
320	COMUNICAC.Y CORREOS	10
321	HELADERIAS Y SALONES DE CAFE	8
322	CAFETERIA	8
323	FONDAS Y TIENDAS MIXTAS	8
324	ESTABLECIM.DONDE FUNC.JUEGOS	10
325	CLUBES SOCIALES	10
326	RESTAURANTES	10
327	ASADEROS Y PIQUETEADEROS	10
328	BARES, CAFÉ Y CANTINAS	10
329	ESTADEROS Y CENTROS ARTISTICOS	10
330	GRILLES Y DISCOTECAS	10
331	FUENTES DE SODA, MOTELES, ESTABL.DONDE EXP.BEBIDAS ALCOH.	10
332	NEGOCIOS DE PRESTAMOS, PRENDERIAS Y OTRAS	10



333	ESTABLECIMIENTOS EDUCAT.PRIVADOS	3
334	CONSULTORIA PROFESIONAL	10
401	CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	8
402	ESTABLEC.DE CREDITO, CORPORAC.FINANC.	8
403	COOPERATIVAS FINANCIERAS	8
404	BANCOS	8
405	OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	10

**ARTÍCULO 92. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS O CANTERAS** Las entidades y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de Minas y Energía.

#### **ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.**

**ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES INFORMALES** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

**ARTÍCULO 94. VENDEDORES AMBULANTES** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTÍCULO 95. VENDEDORES ESTACIONARIOS** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa o vitrina, entre otros.

**ARTÍCULO 96. VENDEDORES TEMPORALES** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la secretaria de Hacienda Municipal.



Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**ARTÍCULO 98. VIGENCIA** El permiso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 99. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS** Las tarifas serán las siguientes:

**ACTIVIDADES PERMANENTES O ESTACIONARIAS VALOR EN S.M.L.D.V.**

Venta de cacharros, ropa, zapatos, artesanías y similares. 0.50 SMLD  
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas. 0.50 SMLD  
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas 0.30 SMLD  
*Venta de cigarros, confitería, helados y afines 0.20 SMLD*  
*Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc. 0.30 SMLD*  
*Venta de servicios (Reparaciones, repuestos etc.) 0.20 SMLD*  
*Venta de Otros no clasificados 0.10 SMLD*

**ACTIVIDADES TRANSITORIAS O TEMPORALES TARIFA EN S.M.L.D.V.**

Venta de cacharros, ropa, zapatos, misceláneas y similares. 0.20 SMLD  
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas. 0.50 SMLD  
Venta de cigarros, confitería 0.10 SMLD  
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc. 0.20 SMLD  
Venta de servicios (Reparaciones, repuestos etc.) 0.20 SMLD  
Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos. 0.40 SMLD  
Venta de otros no clasificados 0.20 SMLD

**ACTIVIDADES AMBULANTES TARIFA EN S.M.L.D.V.**

Ventas casa a casa. 0.20 / día  
Ventas en vehículos automotores de carnes frías procesadas, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos. 2.0 / día  
Venta de servicios (Reparación, repuestos, etc.) 0.20 / día  
Ventas con perifoneo 2.0 / día  
Venta a crédito 2.0 / día  
Venta de otros bienes y servicios de carácter ambulante 1.0 / día



**PARAGRAFO PRIMERO** Las actividades **INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS**. Pagarán anticipadamente el tributo correspondiente según la clase de actividad, cobrado por la Secretaría de Hacienda Municipal

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

### **DEDUCCIONES, ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO Y EXENCIONES**

**ARTÍCULO 100. DEDUCCIONES** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

**ARTÍCULO 101. ACTIVIDADES NO SUJETAS** Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio del Medio Baudó las determinadas por el **artículo 39 de la Ley 14 de 1983** y normas concordantes.

Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:



1. A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea
2. los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del ET
5. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO TERCERO** Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto.

Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.



**ARTÍCULO 102. EXENCIONES.** Se encuentran así frente al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

Además, subsisten para el Municipio las siguientes prohibiciones:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.
3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo excepciones legales.
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

**ARTÍCULO 103. ANTICIPO DEL IMPUESTO:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el



pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**ARTÍCULO 104. REGISTRO OFICIOSO:** Cuando no se cumpliera con la obligación de Registrarse o matricular los establecimientos o actividades generadoras del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la Unidad de Rentas ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción mínima de conformidad con el E.T., sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 105. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

**PARÁGRAFO** En esta materia se atenderá a las disposiciones legales vigentes de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, leyes que lo contemplan y lo modifican con relación al régimen común y simplificado.

**ARTÍCULO 106. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen su actividad habitualmente dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Baudó están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaría de hacienda Municipal adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 107. REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.** Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda indicando la actividad que va a realizar
2. Certificado de Cámara y Comercio
3. Certificado de Uso de Suelos (Secretaría de Planeación, infraestructura)
3. Fotocopia de la cedula del ciudadanía



4. Fotocopia del RUT (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN)
5. Certificado Sanitario (expide Inspector de Saneamiento Básico)
6. Certificado de Bombero
7. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música. (SAYCO ACIMPRO)

**PARÁGRAFO PRIMERO.- MODIFICACION DEL REGISTRO.-** El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del municipio del Medio Baudó, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO.-** Para la cancelación del registro los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo. En tanto no se cumpla con los requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda municipal o la Oficina que haga sus veces, mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de aforo y su sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 108.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.-** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 109- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Medio Baudó, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.



Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Medio Baudó, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 110.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-**

Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá establecer previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 111.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 112.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.-** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 113. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.



**ARTÍCULO 114. HECHO GENERADOR.-** Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio del Medio Baudó.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

**ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO.-** Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

**ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE.-** Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

**ARTÍCULO 117.- TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.-** La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros, es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 118.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.-** La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.



**ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio del Medio Baudó. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 120.- SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 121.- BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 122.- TARIFAS.-** Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

**ARTÍCULO 123.- DECLARACIÓN Y PAGO.-** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al departamento.

**ARTÍCULO 124.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.-** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residen en la jurisdicción del Municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio



donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio del Medio Baudó.

## CAPITULO V

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 125.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 126.- HECHO GENERADOR.** - El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y construcción de terrenos en el Municipio del Medio Baudó.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio del Medio Baudó.

**PARÁGRAFO.-** De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación.

**ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la solicitud de la licencia de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio del Medio Baudó.

**PARÁGRAFO.-** Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 128.- SUJETO ACTIVO.** - El Municipio del Medio Baudó es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 129.-SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el municipio del



Medio Baudó y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el municipio del Medio Baudó y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, modificación según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio.

**ARTÍCULO 131.- TARIFA.-** La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la siguiente ecuación:

$$DU = (a * i + b * i * Q) \times 0,1$$

En donde:

a = Cargo Fijo (1,5 SMDLV)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = Número de metros cuadrados.

i = Expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

**VALORES DE i**

USOS/ESTRATOS	1	2	3
VIVIENDA	0,20	0,35	0,75

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 = 1.0	De 301 a 1000 m2 = 1.5	Más de 1000 m2 = 2.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m2 = 1.0	De 101 a 500 m2 = 1.5	Más de 501 m2 = 2.3
Institucional	De 1 a 500 m2 = 1.5	De 501 a 1500 m2 = 2.0	Más de 1500 m2 = 2.5

**VALORES DE b (SMDLV)**

USOS/ESTRATOS	1	2	3
---------------	---	---	---

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



VIVIENDA	0,15	0,15	0,35
----------	------	------	------

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
<b>Industria</b>	De 1 a 300 m <sup>2</sup> = 0.4	De 301 a 1000 m <sup>2</sup> = 0.4	Más de 1000 m <sup>2</sup> = 0.4
<b>Comercio/Servicio</b>	De 1 a 100 m <sup>2</sup> = 0.4	De 101 a 500 m <sup>2</sup> = 0.4	Más de 501 m <sup>2</sup> = 0.4
<b>Institucional</b>	De 1 a 500 m <sup>2</sup> = 0.3	De 501 a 1500 m <sup>2</sup> = 0.3	Más de 1500 m <sup>2</sup> = 0.3

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la Oficina de Planeación Municipal correspondientes a los estratos 1 y 2, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para el pago del impuesto de Delineación Urbana en los estratos 1 y 2, de vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social que no se construyan en serie, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para el caso de reformas de fachada, cerramientos y subdivisión, la liquidación se realizará así:

A. Reforma de fachada: - El cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de la tarifa aplicando la ecuación definida en este artículo y teniendo en cuenta las variables para el uso “vivienda”.

B. Cerramiento: - El punto cuarenta (0.40) por cada metro lineal de cerramiento; aplicando la ecuación definida en este artículo y teniendo en cuenta el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

C. Subdivisión de lote: Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de loteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

- De 1 a 1.000 m<sup>2</sup>.....Dos salarios mínimos legales diarios.
- De 1.001 a 5.000 m<sup>2</sup>.....Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
- De 5.001 a 10.000 m<sup>2</sup>.....Un (1) salario mínimo legal mensual.
- De 10.001 a 20.000m<sup>2</sup>.....Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



Más de 20.000 m2..... ....Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTÍCULO 132- LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE URBANISMO O DE CONSTRUCCION.-** Para la liquidación de las licencias de urbanismo se aplicará la ecuación que se expresa a continuación y se liquidará sobre el área útil urbanizable o construida, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

$$LC = (a + b * i * Q)$$

En donde:

a = Cargo Fijo (10 SMDLV)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = Número de metros cuadrados.

i = Expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo

**PARÁGRAFO:** Para licencias de urbanismo para vivienda de baja densidad, se liquidará sobre el área urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las afectaciones de vías públicas según el P.O.T. redes de infraestructura de servicios públicos, contemplados en los planes maestros de servicios públicos, las zonas de protección contempladas en el P.O.T. y las áreas correspondientes a la implantación de las construcciones.

**ARTÍCULO 133.- LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.** La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

**ARTÍCULO 134.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.** Para la liquidación de los impuestos de Delineación Urbana en las modificaciones de licencias de urbanismo se aplicará la ecuación del Artículo 132 del presente Decreto sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

**ARTÍCULO 135.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.** Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana para las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar se aplicará la ecuación del Artículo 132 del presente Decreto y el cobro se realizará de la siguiente manera:



\_ Hasta 50 unidades de vivienda tipo; el 100% del valor total del impuesto liquidado.

\_ Más de cincuenta (50) unidades de vivienda tipo, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total del impuesto liquidado.

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada una de las unidades familiares.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de este Artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

**ARTÍCULO 136.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social generarán a favor del Municipio del Medio Baudó un valor único equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

**ARTÍCULO 137.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.-** En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de urbanismo para el



asentamiento, barrio o urbanización. No obstante las construcciones existentes deberán ajustarse a las normas legales sobre construcción y a las normas urbanísticas que se establezcan en el proceso de legalización y proceder a solicitar el respectivo reconocimiento.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que se hayan levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción la Oficina de Planeación municipal deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecua a las normas urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.

**ARTÍCULO 138.- PROYECTOS POR ETAPAS.-** En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 139.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.-** La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 140.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.-** La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 141.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.-** Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el Municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y/o ejecutadas por Entidades Estatales.



**ARTÍCULO 142.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.-** La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

**ARTÍCULO 143.- OTRAS ACTUACIONES.-** Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia. Estas son:

A. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.

Por dos (2) unidades privadas: diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.  
De tres (3) unidades privadas en adelante: cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por unidad adicional a las dos (2) primeras.  
En caso de reforma de Propiedad Horizontal: cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por unidad reformada.

B. Prórrogas de licencias.

Licencias de urbanismo: un (1) salario mínimo mensual legal vigente.  
Licencias de construcción: cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

C. Certificaciones de nomenclatura, copia certificada de planos, ajuste de cuotas de áreas, concepto de norma urbanística, estratificación, conceptos de uso del suelo y otras certificaciones. Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

D. Visitas técnicas oculares.

1.- Inspección de inmuebles: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.  
2.- Visita técnica realizada por un profesional para emitir concepto por escrito: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

E. Autorización de reparaciones locativas.

1.- Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

F. Autorización para el movimiento de tierras cuando se requieran estudios de la Oficina Asesora de Planeación

1.- Quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

G. Estudio de Cálculos Estructurales

1.- Quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.



H. Otras autorizaciones.

1.- Un (1) salario mínimo diario legal vigente

#### **ARTÍCULO 144. EXENCIONES AL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.**

Con el fin de estimular el desarrollo urbanístico e industrial en el municipio del Medio Baudó, la Administración Municipal durante los próximos dos (2) años podrá otorgar, a petición de los interesados exenciones en el impuesto de delineación urbana y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras, de la siguiente forma:

- Hasta del cien por ciento (100%) a las instituciones de educación preescolar, básica y media.
- Hasta del cincuenta por ciento (50%) a las construcciones de vivienda en predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

### **CAPITULO VI**

#### **PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 146. HECHOS GENERADORES:** Son hechos generadores de la participación en plusvalía los establecidos por la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial vigente:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.



**ARTÍCULO 147.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

**ARTÍCULO 148.- SUJETOS ACTIVOS.-** Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio del Medio Baudó.

**ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (Ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

**ARTÍCULO 150.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.-** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será del 20%.

**ARTÍCULO 151.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 152.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 153.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.-** La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanismo o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.



2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 154.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** Para el caso del Medio Baudó será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto Tributario del Medio Baudó, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 155.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda o la Oficina que haga sus veces, y en coordinación con la Oficina de Planeación o la Oficina que haga sus veces, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 156.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.-** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.



**ARTÍCULO 157.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente se liquidará a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 158.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-** La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.



6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 159.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.-** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

**PARÁGRAFO.-** El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 160.- AUTORIZACION LEGAL.-** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 161.- DEFINICIÓN.-** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo



soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a dos metros cuadrados (2mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 162.-SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.-** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 163.- LIQUIDACIÓN.-** Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 2mts<sup>2</sup> y hasta 8mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente al 8,5% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 8mts<sup>2</sup> y hasta 24mts<sup>2</sup> pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 24mts<sup>2</sup>, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Baudó, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Puerto Meluk. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Puerto Meluk, se cobrará el 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio del Medio Baudó.

**PARÁGRAFO 1.-** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior



Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 2.-** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la secretaría de planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio del Medio Baudó, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio del Medio Baudó.

**ARTÍCULO 164.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.-** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio del Medio Baudó, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio del Medio Baudó es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.



**ARTÍCULO 165.- TARIFAS.-** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará \$18.700 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.

3. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará \$ 4350 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARÁGRAFO.-** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 166.- FORMA DE PAGO.-** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los recursos recaudados podrán ser utilizados prioritariamente por el Municipio para el mantenimiento y la recuperación del espacio público.



## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

**ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

**PARÁGRAFO.** Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

**ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTÍCULO 169.- CLASES DE ESPECTÁCULOS.-** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otras, las siguientes o análogas actividades:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallos.
- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.



Los circos.  
Las carreras y concursos de carros.  
Las exhibiciones deportivas.  
Los espectáculos en estadios y coliseos.  
Las corralejas.  
Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).  
Los desfiles de modas.  
Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 170.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Baudó.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 181 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 171.- BASE GRAVABLE.-** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

**PARÁGRAFO.-** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 172.- CAUSACIÓN.-** La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 173.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio del Medio Baudó es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 174.- SUJETOS PASIVOS. -** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio del Medio Baudó.



**ARTÍCULO 175.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.-** La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente anterior al de la realización del espectáculo.

**PARÁGRAFO.-** En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

**ARTÍCULO 176.- TARIFA.-** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968

**ARTÍCULO 177.- DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS.-** Habrá de entenderse como boleto o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como boleto de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo pero no tiene valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Clase
- c) Numeración consecutiva
- d) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- e) Nit y Nombre de la Entidad responsable

**PARÁGRAFO.-** Cuando el método de ingreso al espectáculo sea diferente al de la boleto de ingreso (manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio) deberá cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.



**ARTÍCULO 178.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-** La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la Administración Central y sus entes descentralizados.
- c) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.
- d) Los espectáculos públicos de entrada gratuita.

**ARTÍCULO 179.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.-** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio del Medio Baudó y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 180.- REQUISITOS.-** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio del Medio Baudó, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:



1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de organizaciones reconocidas para tal fin.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 181.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.-** El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 182.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.-** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 183.- CONTROLES.-** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 184.- CONTROL DE ENTRADAS.-** La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 185.- ESPECTACULOS PÚBLICOS GRATUITOS.-** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

## CAPITULO VIII

### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio del Medio Baudó.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio del Medio Baudó a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 189. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores



y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 190. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 192. DECLARACIÓN DE PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 193. TARIFA** La tarifa municipal de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 20% sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 194.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio o la Oficina que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.



**ARTÍCULO 195.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.-**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 196.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

## CAPITULO IX

### DEGUELLO DE GANADO

#### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 197.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal del Medio Baudó.

**ARTÍCULO 198.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio del Medio Baudó es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 199.- SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 200.- BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 201.- TARIFA.-** La tarifa correspondiente a este impuesto será del diez por ciento (10%) del valor cobrado por degüello de ganado mayor.



**ARTÍCULO 202.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.-** El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por la Empresa Industrial Comercial Frigorífico y Plaza de Ferias (Matadero) del Medio Baudó y transferido a la Tesorería General del Municipio.

**ARTÍCULO. 203.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.-** Si el frigorífico sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

## CAPITULO X

### REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 204- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio del Medio Baudó. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

**ARTÍCULO 205.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 206.- TARIFA.-** La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO.-** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 207.- REGISTRO.-** La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

## TITULO II

### INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**ARTÍCULO 208.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS.-** Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

1. Las Tasas, importes y derechos.
2. Las Multas y sanciones.
3. Las Rentas Contractuales.
4. Las Rentas Ocasionales.
5. Las Contribuciones.
6. Aportes.
7. Participaciones.

## CAPITULO I

### TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

**ARTÍCULO 209.- TASAS, IMPORTES O DERECHOS.-** Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

### TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES Y FORMULARIOS

**ARTÍCULO 210- AUTORIZACIÓN LEGAL.** - La tasa se autoriza por el Acuerdo No. 004 del 15 DE ENERO DE 2016, que autorizó al Alcalde para modificar el Estatuto Tributario del Municipio.

**ARTÍCULO 211- HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo causa la expedición o trámite de los siguientes actos: Certificaciones y/o constancias a solicitud del interesado, Uso de Formularios para trámites de Cuentas de cobro y soportes de la misma.

**ARTÍCULO 212- SUJETO ACTIVO.** El Municipio del Medio Baudó es el sujeto activo de las tasas, importes y derechos que se cause en su jurisdicción.



**ARTÍCULO 213.- SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la tasa de la expedición de Constancias, Certificaciones y el Uso de Formularios para el pago de cuentas y sus soportes, son todas las personas naturales o jurídicas que requieran de los servicios de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.-** Deberán cancelar por cuenta del contratista o ciudadano usuario, en la tesorería o en Bancos donde se tenga convenios para tal fin, los derechos a obtener una Certificación, o usar un formulario para los trámites que den fin a sus objetivos. Y en el caso de pagos por cuentas o nominas este valor deberá ser descontado al realizar la misma para su pago. y el tesorero girará lo que corresponda al valor a la cuenta que posea el municipio para recaudos varios o de recursos propios.

**ARTÍCULO 214.- TARIFA PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y USO DE FORMULARIOS.** Con el objeto de compensar los costos de papelería y uso de equipos, establézcase sobre la elaboración, expedición y trámite de los actos documentales y asuntos de que trata el artículo 128, las siguientes tarifas:

TASAS	TARIFA
<b>Expedición de Constancias</b>	\$15.000 Pesos
<b>Expedición de Certificaciones</b>	\$15.000 Pesos
<b>Uso de Formularios para cuentas nominas etc.</b>	2% sobre el pago para cada uno

**RECAUDO.** Se realizará por tesorería, se comprueba con la expedición de un recibo que consta el pago, para justificar en la oficina donde se realice el trámite de la Constancia, o la Certificación, lo referente al formulario se descuenta por nómina o cuenta.

**PARÁGRAFO.-** Antes de expedir la Constancia o la Certificación se debe pagar en tesorería por parte del interesado y este exhibe el recibo para que le concluyan su trámite.

## CAPÍTULO II

### RENTAS OCASIONALES

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**ARTÍCULO 215.- DEFINICIÓN.-** Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

1. Coso Municipal.
2. Hilos
3. Malas Marcas.
4. Sanciones y Multas.
5. Intereses por Mora.
6. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
7. Gaceta Municipal.

## 1. COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 216.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio del Medio Baudó. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 217.- BASE GRAVABLE.-** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTÍCULO 218- TARIFA.-** Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

## 2. TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

**ARTÍCULO 219.- DEFINICIÓN.-** Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

**ARTÍCULO 220.- TARIFA.-** Equivale al veinte por ciento 20% del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la Tasa de alineamiento.



### 3. MALAS MARCAS

**ARTÍCULO 221- HECHO GENERADOR.-** Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

**ARTÍCULO 222- BASE GRAVABLE.-** Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

**ARTÍCULO 223.- TASA.-** Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

**PARÁGRAFO.-** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano

### 4. SANCIONES Y MULTAS

**ARTÍCULO 224.- CONCEPTO.-** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

### 5. INTERESES POR MORA

**ARTÍCULO 225.- CONCEPTO.-** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Baudó y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

### 6. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

**ARTÍCULO 226- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.-** Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados



anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

## 7. GACETA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 227.-** La Gaceta Municipal del Medio Baudó es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expide y/o celebra la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales deban publicarse.

**PARÁGRAFO.-** El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

**ARTÍCULO 228.-** Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Secretaría de Hacienda o la Oficina que haga sus veces.

**ARTÍCULO 229.-** Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio del Medio Baudó, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 230.-** Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

**ARTÍCULO 231.-** En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio del Medio Baudó.

**ARTÍCULO 232.- TARIFAS.-** El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal será igual a la tarifa vigente, establecida para las publicaciones en el diario oficial.

**PARAGRAFO:** Estarán excluidas del pago de publicación en la Gaceta Municipal, los contratos de empréstito que suscriba el municipio y los convenios interadministrativos que suscriba el municipio y sus entidades descentralizadas.



### CAPÍTULO III

#### RENTAS CONTRACTUALES

**ARTÍCULO 233.- DEFINICIÓN.-** Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres.

#### ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

**ARTÍCULO 234.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.-** Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de cualquier tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 235.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.-** Autorícese al Alcalde del Municipio del Medio Baudó, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, haga inventario de los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

### CAPÍTULO IV

#### APORTES

**ARTÍCULO 236.- CONCEPTO.-** Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

### CAPÍTULO V

#### PARTICIPACIONES

#### 1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)



**ARTÍCULO 237.- CONCEPTO.-** De conformidad con las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

**ARTÍCULO 238.- PORCENTAJE.-** El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, o de aquellas que las modifiquen.

## 2. ETESA

**ARTÍCULO 239.- DEFINICIÓN.-** Son las transferencias que se hacen de ETESA, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

## 3. FOSYGA

**ARTÍCULO 240.-** Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

## CAPÍTULO VI

### RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

#### 1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 241.- DEFINICIÓN.-** Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 242.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.



**ARTÍCULO 243.- SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

**ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE.** - El valor total del contrato o de la adición.

**ARTÍCULO 245.- TARIFA.-** Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 246.- CAUSACIÓN.-** La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 247.- DESTINACIÓN.-** Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Medio Baudó.

### **3. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR.-** Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

**ARTÍCULO 249.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.-** La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 250- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.-** Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:



- a) Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

**ARTÍCULO 251.- NORMATIVIDAD APLICABLE.-** La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 252.- COBRO.-** El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 253.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.-** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO.-** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 254.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.-** El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO.-** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.



**ARTÍCULO 255.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.-** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 256.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.-** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 257.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.-** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 258.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.-** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 259.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 260.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.-** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.



**ARTÍCULO 261.- ZONAS DE INFLUENCIA.-** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Infraestructura o la oficina que haga sus veces, o aceptada por ésta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 262- AMPLIACIÓN DE ZONAS.-** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTÍCULO 263- EXENCIONES.-** Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravadas con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 264.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 265.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.-** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la



contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 266.- AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA OFICINA QUE HAGA SUS VECES.-** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Infraestructura comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio o la Oficina que haga sus veces, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten los recibos de estar a paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

**ARTÍCULO 267.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 268.- PAGO SOLIDARIO.-** La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 269.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y



obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 270.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.-** La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 271.- MORA EN EL PAGO.-** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el Artículo 634 del E.T.N.

**ARTÍCULO 272.- TÍTULO EJECUTIVO.-** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 273.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 274.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.-** El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

#### 4. ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTÍCULO 275.- ADMINISTRACIÓN Y DESTINO.** La Estampilla Pro cultura es una renta del Municipio del Medio Baudó con destinación específica y los recursos que genere serán administrados por el ente municipal a que corresponda, orientados a financiar programas y proyectos acordes con los planes de desarrollo.



**ARTÍCULO 276.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador de la Estampilla Pro Cultura lo constituye el pago que tenga que realizar la Administración Municipal por la obtención de cualquier tipo de bien y/o servicio que oferten las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que celebren contratos estatales con el Municipio del Medio Baudó y sus Entidades Descentralizadas.

**ARTÍCULO 277.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio del Medio Baudó es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura.

**ARTÍCULO 278.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos las personas naturales y las jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el Municipio del Medio Baudó, sus Fondos Cuenta y/o sus establecimientos públicos y/o empresas industriales y comerciales.

**PARÁGRAFO.-** La Estampilla Pro Cultura podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

**ARTÍCULO 279.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.-** La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato. La tarifa aplicable es del 1.0%. La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

**ARTÍCULO 280.- LIQUIDACIÓN Y RECUADO.-** Corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 281.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

## CAPÍTULO VII

### RECURSOS DE CAPITAL

**ARTÍCULO 282.- DEFINICIÓN.-** Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

**ARTÍCULO 283.- CONSTITUCIÓN.-** Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta.
- Las rentas ocasionales.

### 1. DONACIONES RECIBIDAS

**ARTÍCULO 284. - DEFINICIÓN.** -Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

### 2. VENTA DE ACTIVOS

**ARTÍCULO 285.- VENTA DE ACTIVOS.-** Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

### 3. RECURSOS DEL CREDITO

**ARTÍCULO 286.- DEFINICIÓN.-** Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.



**PARÁGRAFO.-** No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

#### **4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO**

**ARTÍCULO 287.- DEFINICIÓN.-** Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

#### **5. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.**

**ARTÍCULO 288.- DEFINICIÓN.-** Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

### **LIBRO TERCERO**

#### **PARTE PROCEDIMENTAL**

##### **TITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

##### **CAPITULO I**

#### **ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 289. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus



actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

**ARTÍCULO 290. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las normas que rigen el procedimiento tributario del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 291. COMPETENCIA.** El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, igual que al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

**ARTÍCULO 292. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO.** El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto, siempre que sean contribuyentes de uno o varios impuestos municipales.



**ARTÍCULO 293. OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO.** Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO II

### NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 294. NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En la medida que el impuesto predial unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 295. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta, o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el impuesto predial unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal

**ARTÍCULO 296. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.** Los errores en la liquidación del impuesto predial unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a



petición de parte dentro de los dos años siguientes a su emisión, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 297. SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al impuesto predial unificado, excepto cuando en el municipio se adopte el sistema de autoavalúo. A su vez, sí se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

### CAPÍTULO III

#### NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 298. PERIODO DEL IMPUESTO.** El impuesto de industria y comercio tendrá un periodo anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

**ARTÍCULO 299. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
3. Dirección.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.



5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.

Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

## CAPÍTULO IV

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

**ARTÍCULO 300. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, para los autorizados a ello.
3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

**PARÁGRAFO.**-Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 301. DEBERES DE INFORMAR.** El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN DE SANCIONES

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**ARTÍCULO 302. MODO DE IMPONERLAS.** Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

**ARTÍCULO 303. INTERESES MORATORIO.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 304. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción impuesta salvo los intereses de mora, será el valor equivalente al 5% .

**PARÁGRAFO.** Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 305. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

## **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)



**ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente a de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

- a. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del



impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 307. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 308. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y



pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el Registro Tributario Municipal con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 5%

**ARTÍCULO 310. OTRAS SANCIONES.** Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

## CAPÍTULO VI

### FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**ARTÍCULO 311. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN.** El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 312. COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES.** El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio, así como para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

**ARTÍCULO 313. LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El impuesto predial unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación



y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

**ARTÍCULO 314. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 315. AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES.** La Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

## CAPÍTULO VII

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTÍCULO 316. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 317. NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA.** Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la



Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 318. NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA.** Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 319. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 320. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.** La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

## CAPÍTULO VIII

### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 321. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.** El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma según la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

**ARTÍCULO 322. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.



El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

**ARTÍCULO 323. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que éstos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

**ARTÍCULO 324. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser decretada de oficio o solicitada por el contribuyente.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 325. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 326. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Alcalde Municipal, mediante decreto, establecerá el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de que trata la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

**ARTÍCULO 327. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA.** El reglamento interno del recaudo de cartera a que hace referencia el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional del municipio.



2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

**ARTÍCULO 328. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO.** Se deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 329. GARANTÍAS A FAVOR DEL MUNICIPIO.** El Reglamento deberán incluir los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las garantías que se constituyan a favor del municipio, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.



**PARÁGRAFO TERCERO.** Para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, se deben satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional

## CAPÍTULO IX

### COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 330. COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO.** El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 331. MANDAMIENTO DE PAGO.** El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 332. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.



2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.

3. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

**ARTÍCULO 333. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES.** Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto a las medidas preventivas, se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

**ARTÍCULO 334. PROCEDIMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.** La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO X

### DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 335. DEVOLUCIONES.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

**ARTÍCULO 336. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario



República de Colombia  
Departamento del Chocó  
Municipio de Medio Baudó  
Despacho del Alcalde



**Página de MECI: 1000-2005: CÓDIGO: 200**

Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 337. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los acuerdos o decretos en materia tributaria adecuadas al municipio anteriormente.

Dado en Puerto Meluk, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILDER PALACIOS MOSQUERA**  
Alcalde

GRACIAS POR HACER PARTE DEL CAMBIO

NIT: 818000907-2 - TEL 3207077981

Página web: [www.mediobaudo-choco.gov.co](http://www.mediobaudo-choco.gov.co) Correo: [alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co](mailto:alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co)